



RÉGIMEN ORDINARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA CAJA FORENSE DEL CHACO

Artículo 1. REGIMEN Y APLICACIÓN: Instituyese, un nuevo régimen ordinario de jubilaciones y pensiones de la Caja Forense del Chaco con sujeción a la presente reglamentación y sobre la base de un sistema solidario. Los beneficios ya otorgados se regirán por el anterior régimen.

Artículo 2. OBLIGADOS: Están obligatoriamente sometidos/as al presente régimen los/as abogados/as y procuradores matriculados/as en la Provincia que integren la Caja Forense del Chaco y no se encuentren legalmente inhabilitados/as para el ejercicio profesional.

Artículo 3. APLICACIÓN: La incorporación al presente régimen se producirá en forma automática a partir de la fecha de la matriculación, entendiéndose que dicha inscripción importa, salvo prueba en contrario el ejercicio profesional dentro del territorio de la Provincia del Chaco.

Artículo 4: OBLIGATORIEDAD: La circunstancia de estar también comprendido/a en otro régimen jubilatorio nacional, provincial, municipal o privado, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de aportar al presente régimen, salvo en los casos expresamente determinados por esta reglamentación. Recursos y Aportes

Artículo 5: FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN: El presente régimen se financiará con:

- 1) Aportes de los afiliados/as.
- 2) Intereses, multas y recargos.
- 3) Rentas provenientes de inversiones.
- 4) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Artículo 6: PRESTACIONES: Se establecen las siguientes prestaciones:

- 1) Jubilación ordinaria.
- 2) Jubilación por edad avanzada.
- 3) Jubilación por discapacidad.
- 4) Pensión.

Artículo 7: RÉGIMEN PRESTACIONAL: El derecho a las prestaciones se rige, en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, por la norma vigente al momento de la solicitud, siempre que a esa fecha el/la peticionario/a fuere acreedor/a de la prestación.

Artículo 8: JUBILACIÓN ORDINARIA: Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los/as afiliados/as que:

- a) Tengan a la fecha de la solicitud del beneficio sesenta y cinco (65) o más años de edad;
- b) Cuenten con treinta (30) o más años de servicios con aportes mínimos anuales completos a la fecha de la solicitud del beneficio;



- c) Acrediten como mínimo veinte (20) o más años de servicio con aportes completos en Caja Forense y completen los años faltantes hasta los treinta (30) exigidos como mínimo para la obtención del beneficio, con aportes a otro régimen con el cual ésta institución tenga vigente el sistema de reconocimiento de años por reciprocidad;
- d) Acrediten cancelación definitiva de matrícula profesional ante la autoridad competente;
- e) No registren deudas pendientes de pago con Caja Forense correspondiente a ayudas económicas y cápita de obra social.
- f) Para gozar del subsidio de salud correspondiente al 30% del haber jubilatorio, el/a beneficiario/a deberá acreditar su previa afiliación y pago efectivo mensual de la obra social o prepaga de su elección.

Artículo 8bis: Para que el afiliado/a pueda hacer valer en otro régimen bajo el sistema de reciprocidad los años de servicios con aportes completos a nuestra Caja Forense, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por nuestra ley y el presente reglamento, en caso contrario Caja Forense no reconocerá los aportes efectuados por vulnerar el régimen dispuesto por la resolución 363/81 SSSN.

Artículo 9: INCREMENTO DEL HABER JUBILATORIO: A partir de la presente modificación de fecha 14/10/2020 y sin efecto retroactivo a los beneficios otorgados con anterioridad, los/las profesionales que obtengan la jubilación ordinaria otorgada por ésta Caja Forense a partir de la fecha de modificación de éste régimen y utilizando en forma exclusiva sus años aportados a ésta institución podrán solicitar el incremento en sus haberes jubilatorios en el monto equivalente al 1% más por cada año aportado “completo” que exceda el mínimo requerido de treinta (30) años. Asimismo, el/la afiliado/a que dentro de sus años con aportes mínimos completos computados para el beneficio hubiere aportado un monto igual o superior al equivalente a (15) veces el monto del aporte mínimo anual obligatorio del año en cuestión para su categoría, podrá solicitar el incremento de su haber jubilatorio por cada año computado en dichos términos como “gran aportante” en un 1% más. Ambas opciones de incremento en el haber jubilatorio pueden acumularse a pedido del beneficiario.

Artículo 10: JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los/as afiliados/as que:

- a) Tengan setenta (70) años o más años de edad.
- b) Acrediten como mínimo los últimos veinte (20) años anteriores a la petición de servicios con aportes mínimos anuales completos a la Caja Forense del Chaco.
- c) Acrediten cancelación definitiva de matrícula profesional ante la autoridad competente.
- d) Al momento de la solicitud y en lo sucesivo no perciban otro beneficio jubilatorio ordinario y/o por discapacidad y/o por edad avanzada de otro régimen previsional. El/la afiliado/a debe denunciar si percibe otro beneficio jubilatorio bajo sanción de serle reclamado todo lo percibido indebidamente;
- e) No registren deudas pendientes de pago con Caja Forense correspondiente a ayudas económicas y cápita de obra social.



- f) El haber de la jubilación por edad avanzada será el equivalente al 70% del haber de la Jubilación Ordinaria y para gozar del subsidio de salud correspondiente al 30% del haber jubilatorio, el/a beneficiario/a deberá acreditar su previa afiliación y pago efectivo mensual de la obra social o prepaga de su elección.

Artículo 11: JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD: Tendrán derecho a la jubilación por discapacidad, cualquiera fuere su edad, los/las afiliados/as que:

- a) Sufran una discapacidad física o intelectual en forma total, equivalente al sesenta y seis por ciento 66% o más de su capacidad laborativa, para el desempeño de su profesión.
- b) Acrediten que desde su afiliación hasta la fecha de ocurrido el hecho incapacitante (total: 66% o más) cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los aportes mínimos anuales obligatorios, no pudiendo integrarlos en una fecha posterior al sólo efecto de petitionar el beneficio y/o cuenten con un mínimo de 20 años de aportes mínimos anuales completos continuos o discontinuos a la fecha de ocurrencia del hecho incapacitante, no pudiendo integrarlos con posterioridad a los fines de obtener la prestación.
- c) Acrediten cancelación definitiva de matrícula profesional ante la autoridad competente.
- d) Al momento de la solicitud y en lo sucesivo no perciban otro beneficio jubilatorio ordinario y/o por discapacidad y/o por edad avanzada de otro régimen. El/la afiliado/a debe denunciar si percibe otro beneficio jubilatorio bajo sanción de serle reclamado todo lo percibido indebidamente.
- e) No registren deudas pendientes de pago con Caja Forense correspondiente a ayudas económicas y cápita de obra social.
- f) El haber de la jubilación por discapacidad será el equivalente al 70% del haber de la jubilación Ordinaria y para gozar del subsidio de salud correspondiente al 30% del haber jubilatorio, el/a beneficiario/a deberá acreditar su previa afiliación y pago efectivo mensual de la obra social o prepaga de su elección.

Artículo 12: POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE LA ACTIVIDAD: La posibilidad de sustituir la actividad habitual del/la afiliado/a por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la discapacidad.

Artículo 13: TIEMPO DE LA DISCAPACIDAD: La discapacidad total transitoria verificada o probable menor de un (1) año, no da derecho a la jubilación por dicha causa.

Artículo 14: VALIDACIÓN DE LA DISCAPACIDAD: La apreciación de la discapacidad se efectuará y/o validará exclusivamente por los organismos y profesionales pertenecientes a salud pública de la Provincia del Chaco mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente en la materia, que asegure uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los/las afiliados/as.

Incumbe a los/las interesados/as aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la discapacidad invocada, como también que la misma se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación. Los dictámenes médicos deberán ser fundados e indicar el porcentaje de



discapacidad de el/la afiliado/a, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que se produjo.

Artículo 15: JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD - CARÁCTER PROVISORIO-: La jubilación por discapacidad se otorgará con carácter provisorio, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario o de la beneficiaria a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por discapacidad será definitivo cuando él o la titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 16: JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD NO PERMANENTE: Cuando la discapacidad total no fuere permanente, el/la jubilado/a por ésta causal quedará sujeto/a las normas sobre medicina curativa y rehabilitadora que se establezcan. El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado o de la interesada, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 17: FALLECIMIENTO DE EL/LA AFILIADO/A BENEFICIARIO/A: En caso de muerte del/la afiliado/a que a la fecha del deceso cuente con veinte (20) o más años de servicio con aportes mínimos anuales y obligatorios completos y del/a jubilado/a ordinario/a, por edad avanzada y por discapacidad, gozarán de pensión las siguientes personas:

- a) viuda o viudo y/o conviviente, en concurrencia con:
- b) hijos/as solteros/as, hasta los 18 años de edad inclusive;
- c) nietos/as solteros/as, huérfanos/as de padre y madre a cargo del/la afiliado/a a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad inclusive;
- d) hijos/as y nietos/as que reúnan las condiciones del inciso anterior, con incapacidad laboral, sin límite de edad, y a cargo del/la afiliado/a;
- e) los/las beneficiarios/as de los incisos b) y c) a cargo del/la causante a su fallecimiento, cuando cursaren estudios de nivel secundario, terciario o universitario en establecimientos oficiales o privados reconocidos por autoridad estatal competente, con acreditación periódica cada seis (6) meses de regularidad en los estudios y que no desempeñen actividades remuneradas hasta la edad de 23 años, salvo que los estudios finalicen antes;
- f) aquellas personas a cargo del/la causante a la fecha del deceso, mediante sentencia judicial firme. Para que los/as beneficiarios/as perciban la prestación el/la afiliado/a no debe registrar deudas pendientes de pago con Caja Forense correspondiente a ayudas económicas y cápita de obra social. El haber de la pensión será el equivalente al 70% del haber de la Jubilación Ordinaria y para gozar del subsidio de salud correspondiente al 30% del haber jubilatorio, el/a beneficiario/a deberá acreditar su previa afiliación y pago efectivo mensual de la obra social o prepaga de su elección.

Artículo 18: BENEFICIOS A EL/LA CONVIVIENTE: En los supuestos del o la conviviente, se requerirá que él o la causante se hallase separado/a de hecho o legalmente, o haya sido soltero/a, viudo/a o divorciado/a y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio



durante por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. La prueba deberá sustanciarse ante autoridad judicial.

Artículo 19: SIN DERECHO A PENSIÓN: No tendrá derecho a la pensión el/la cónyuge o conviviente, que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del o la causante, salvo que éste/a pasare cuota alimentaria.

Artículo 20: DEROGADO. -

Artículo 21: PROPORCIONES Y DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO: La mitad del haber de la pensión corresponde a el/la cónyuge supérstite o conviviente, y la otra mitad se distribuirá en partes iguales si concurren hijos/as, nietos/as o personas a cargo del/la causante, con excepción de los/as nietos/as que percibieran en conjunto la parte a que hubiere tenido derecho el/la progenitor/a premuerto/a. A falta de hijos/as, nietos/as o personas a cargo del/la causante, el total del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda o conviviente. En caso de extinción del derecho a pensión de algunos/as de los/as beneficiarios/as enumerados/as en los apartados b) a f) del artículo 17º, su parte acrecerá proporcionalmente a la de los/las restantes beneficiarios/as que concurren. A falta de viuda/o y/o conviviente, el total del haber de la pensión corresponderá en concurrencia a los/as beneficiarios/as enumerados/as en los apartados b) a f) del Artículo 17.

Artículo 22: DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO - CAUSALES: Él o la conviviente excluirá a él/la cónyuge supérstite en el goce de la pensión salvo que él/la causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos o que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, en estos dos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente en partes iguales.

Artículo 23: EXTINCIÓN DEL BENEFICIO: El derecho a pensión se extingue:

- a) por muerte de el/la beneficiario/a o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para los/as beneficiarios/as cuyo derecho a pensión estuviere condicionado hasta determinada edad, desde el momento en que cumplieran dicha edad, salvo las ampliaciones previstas en los artículos precedentes;
- c) para los/as beneficiarios/as de Jubilación por discapacidad, desde que tal discapacidad desapareciera;
- d) para las personas enumeradas en el apartado 1) del artículo 17º que se casen o se probare convivencia o vida marital de hecho.

Artículo 24: DEROGADO.

Artículo 25: PERCEPCIÓN DEL BENEFICIO: Para la percepción de las prestaciones que acuerda el presente reglamento, es condición que al momento del pago de las mismas se encuentren íntegramente abonados toda deuda pendiente de pago con Caja Forense correspondiente a ayudas económicas y cápita de obra social además de cumplir con los



requisitos de edad mínima, años de aportes completos mínimos y acreditación de cancelación definitiva de matrícula profesional ante la autoridad competente.

Artículo 26: ADQUISICIONES DE LAS PRESTACIONES: La totalidad de las prestaciones se devengarán desde el momento de la solicitud del beneficio con requisitos completos acreditados. O en su defecto, desde el momento que acredite el cumplimiento de los requisitos faltantes a la presentación. - Haber de las Prestaciones

Artículo 27: MONTO DE LA JUBILACIÓN: El haber mensual de la jubilación ordinaria será el determinado por la asamblea anual ordinaria de la institución.

Artículo 28: PORCENTAJE DE JUBILACIÓN -EDAD Y DISCAPACIDAD-Tanto el haber mensual de la jubilación por edad avanzada, por discapacidad como el haber de la pensión, serán equivalentes al setenta por ciento (70%) del haber fijado para la jubilación ordinaria.

Artículo 29: S.A.C. JUBILACIONES Y PENSIONES: Se abonará un haber anual complementario pagadero en dos (2) cuotas, equivalentes cada una, al cincuenta por ciento (50%) de la jubilación o pensión que el/la beneficiario/a se encontraba percibiendo. Dichos pagos se efectuarán con los haberes de los meses de junio y diciembre y, en caso de no haberse percibido el semestre completo, el monto se establecerá proporcionalmente a los períodos pagados por la Caja. - Obligaciones de los Afiliados y Beneficiarios.

Artículo 30: OBLIGACIONES DE LOS/AS AFILIADOS/AS Y BENEFICIOS: Los/las afiliados/as y beneficiarios/as del presente régimen están sujetos/as, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la Caja Forense referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Comunicar a la Caja Forense toda situación prevista por disposiciones legales o reglamentarias, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción del beneficio que le haya sido acordado.
- c) Presentar ante la Caja Forense, en los meses de marzo y septiembre de cada año, Certificado de Supervivencia expedida por autoridad judicial o policial.
- d) Para el supuesto que los/las beneficiarios/as autoricen a terceras personas a la percepción de sus beneficios, deberán presentar en forma anual la correspondiente autorización con firmas debidamente certificadas.* - Disposiciones Generales

Artículo 31: TIEMPO DE SERVICIOS: Se computará como tiempo de servicio, con aportes exigibles, todos los períodos anuales íntegros a partir de la matriculación del/la profesional, excluyéndose las fracciones menores a dicho lapso, tanto del año de la matriculación como de aquellos períodos durante los cuales se hubiera encontrado legalmente inhabilitado/a para el ejercicio profesional.

Artículo 32: REQUISITOS -OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO:- Los/as afiliados/as que soliciten la jubilación ordinaria, por edad avanzada o por discapacidad, y una vez otorgada la misma, para poder percibir el haber correspondiente, deberán acreditar la cancelación



definitiva de su matrícula profesional ante los organismos pertinentes, quedando sujetos/as a las siguientes normas:

- a) Los/as beneficiarios/as de jubilación ordinaria o jubilación por edad avanzada podrán continuar o ingresar en cualquier actividad autónoma o en relación de dependencia distinta del ejercicio profesional de la abogacía y procuración.
- b) El goce de jubilación por discapacidad es incompatible con el desempeño de cualquier actividad autónoma o en relación de dependencia.
- c) El goce de jubilación por edad avanzada y por discapacidad son incompatibles con el goce de otro beneficio de jubilación ordinaria, por edad avanzada o por discapacidad de otro régimen previsional.

Artículo 33: OBLIGACIÓN DE APORTES: Las personas que hubieran obtenido u obtengan jubilación ordinaria, por edad avanzada o por discapacidad en otro régimen, se encuentran obligadas a cumplir con los aportes del presente régimen siempre que mantengan vigente su matriculación profesional.

Artículo 33 Bis: EXCEPCIONES: En el caso de aquellos afiliados, que habiendo alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años, cuenten con cuarenta (40) años o más de Aportes Mínimos Anuales a Caja Forense completos y que no registren deudas por ningún concepto, estarán exentos de realizar el aporte final sobre los Honorarios Regulados en las causas que entendieren. El beneficio planteado en este artículo, deberá ser solicitado por el/la profesional interesada, previo dictamen de la Administración y de la Sindicatura, que deberán informar al Directorio sobre el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos. No estarán alcanzados por esta excepción, aquellos Honorarios que hayan sido cedidos, ya sea judicial o extrajudicialmente por los beneficiarios. **

Artículo 34: INCOMPATIBILIDADES: En los casos en que existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de actividad, el/la jubilado/a que se reintegrare a cualquier tipo de tareas, deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a ésta Caja Forense, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Artículo 35: OMISIÓN DE DENUNCIA: Él/la que omitiera formular la denuncia establecida en el artículo anterior quedará automáticamente privado/a del derecho a percibir los pagos correspondientes a la prestación que le hubiere sido acordada, debiendo restituir lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, con más los intereses, actualizaciones o recargos que correspondan. Tales sumas podrán ser retenidas directamente del haber que tuviere a percibir.

Artículo 36: DEROGADO. -

Artículo 37: TIEMPO DE SERVICIOS: A los efectos de este régimen se considera tiempo de servicio los períodos con obligatoriedad de pago de aportes mínimos anuales.

Artículo 38: RESOLUCIÓN JUDICIAL o ADMINISTRATIVA: Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, denegando total o parcialmente el derecho reclamado, se estará al contenido de tal resolución. Si como consecuencia de la reapertura del



procedimiento, frente a nuevos hechos se hiciere lugar al beneficio, se considerará como fecha de la solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Artículo 39: PERÍODOS DE SERVICIOS -PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA- Para todos

los efectos del presente reglamento no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos, el/la afiliado/a o sus derechohabientes se hubieran amparado o se ampararen en la prescripción liberatoria. Tampoco se reconocerán ni computarán servicios autónomos o en relación de dependencia que se hubieran hecho valer para la obtención de otro beneficio previsional. El afiliado que complete los aportes mínimos anuales obligatorios adeudados por periodos anteriores, solo podrán computarse a los fines previsionales para la obtención del beneficio de Jubilación Ordinaria, una vez transcurridos 5 años de la cancelación de la deuda ingresada en el presente plan. Aprobado por Acta N°10498 819-11-2010)* Modificación aprobada por Acta N°1107 (18-12-2015)**

GARCÍA - GONZALEZ - CENTURIÓN

Modificación aprobada por Acta de Directorio Nro. 1.242